Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de los Santos Guzmán Ramírez.
Abogados:	Licda. Ivanna Rodríguez y Lic. Pedro Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0079153-1, con domicilio en la calle Primera s/n, sector Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, por sí y por el Licdo. Pedro Campusano, defensores públicos, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 359-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de septiembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de José de los Santos Guzmán Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 4 de febrero de 2016, dictó su decisión núm. 301-03-2016-SSEN-00015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a José de los Santos Guzmán Ramírez, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eudy Anabel de Cruz Aquino; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; así mismo, se le condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original la violación al Art. 309-1 del mismo código; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaz de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrocinado; **TERCERO**: Condena al imputado José de los Santos Guzmán Ramírez, al pago de las costas penales del proceso";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00188, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado José de los Santos Guzmán Ramírez, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente José de los Santos Guzmán Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, en esta instancia; **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio** :Violación al principio de presunción de inocencia. Que la Corte de Apelación lleva a cabo argumentaciones especulativas y violatorias al derecho de defensa, en relación a los puntos esgrimidos por la defensa. Dice la Corte en el segundo párrafo de la página 10 de la sentencia que "las declaraciones del imputado no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba". Este argumento es contrario al debido proceso y al derecho de defensa, en vista de que, en primer lugar, las declaraciones del imputado no son un elemento de prueba sino un medio de defensa, por lo tanto dichas declaraciones no pueden ser corroboradas por otro elemento de prueba como dice la Corte. En segundo lugar, el imputado no está obligado a depositar ninguna prueba a su favor. Es al Ministerio Público que le corresponde presentar los elementos de pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado. Otro punto en el cual yerra la Corte, es cuando dice: "Si la defensa estimaba necesaria de las personas que la víctima hace alusión que le dieran auxilio, debió en el momento oportuno haberlo propuesto y no pretender culpabilizar a la víctima por no presentarlos". De nuevo la Corte invierte el fardo de la prueba en contra del imputado al alegar lo anterior, lo que representa violación a la presunción de inocencia. En otro párrafo la Corte alega: "Que no es de extrañarse que el imputado, luego del acto sexual quedara en un estado de lasitud que le impidiera escapar inmediatamente de la escena del crimen, ya que es una consecuencia normal luego de experimentar un orgasmo, reacción que permitió que fuera apresado en el lugar del hecho". Esta es una argumentación infundada en vista de que la presunta víctima nunca alegó que hubo tal orgasmo. Aquí la Corte realiza un ejercicio especulativo que también perjudica al imputado. Al referirse al argumento expresado por la*

defensa de que la decisión del colegiado era contraria a la opinión constante de la Suprema Corte de Justicia de que no es posible condenar solo con el testimonio de la víctima, la Corte dice: "Que los jueces en su labor jurisdiccional no están sujetos ni obligados a ningún criterio jurisprudencial, solo a la ley y a la Constitución y a las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional". De nuevo yerra la Corte al esgrimir dicho argumento en razón de que es el mismo Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 que establece que uno de los medios para recurrir en casación es: "Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia". Y si esto aplica a las decisiones de la Corte, con mucho más razón debe aplicar para las decisiones de los tribunales de primer grado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que con relación al primer medio fundado en una supuesta errónea valoración de las pruebas por el hecho de que los Jueces valoraron de manera positiva las declaraciones de la víctima para fundar su sentencia de condena, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencias de fecha 1/3/93 y 29/12/93 respectivamente, establecieron respecto a la errónea valoración de las pruebas que este vicio se comprueba cuándo: 1. Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el juzgador; 2. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia; 3. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud-razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia. Que al esta alzada cotejar las declaraciones de la víctima con la valoración que de las mismas realizan los jueces de juicio, se advierte que las deducciones y conclusiones que de ella extraen los Jueces, se corresponde con lo declarado por la víctima; que no se advierte tergiversación en las mismas, ni razonamientos absurdos e irracionales sobre las mismas. Que el hecho de que la valoración realizada por los Jueces del juicio sobre las declaraciones de la víctima, no coincida con la valoración subjetiva y parcializada que sobre las mismas haga el abogado de la defensa, no significa que los Jueces hayan valorado de forma equivocada las declaraciones de la víctima. Que en relación a las contradicciones deducidas por el abogado de la defensa de las declaraciones de la víctima, las que detallamos a continuación: "El imputado se quedó dormido. Yo salí cuando él se quedó inconsciente". Esto coincide con la versión que da el imputado que dijo: "Me golpeó y me dejó dormido en la guagua y no supe mas de mí. Cuando desperté que busqué en la cartera no la tenía". Al ella reconocer que el imputado quedó inconsciente queda claro que hubo un factor externo que causó esa inconsciencia que fue el golpe que ella le produjo; Segundo: ella dice que la supuesta violación se produjo dentro el vehículo que el imputado conducía. Todos sabemos que es prácticamente imposible que una violación sexual se produzca dentro de un vehículo por la estrechez y la incomodidad del lugar. Una violación sexual implica que el presunto violador desnude a la víctima y la coloque en una posición donde él pueda penetrarla sexualmente. Esto dentro de un vehículo, y mucho más si es en la parte delantera donde está el conductor es imposible; Tercero: ella dice: "Después que el hizo lo que hizo se acostó". Esto resulta ilógico debido a que después que un individuo comete este tipo de hecho lo natural es que escape del lugar y deje a la víctima abandonada. No es cierto que alguien que acabara de violar a una mujer se va a acostar teniendo a la presunta víctima al lado con el riesgo de que ella pueda tomar cualquier acción en su contra y con la alta posibilidad de que pueda ser arrestado; Cuarto: para que se produzca una violación sexual debe de existir un factor que obligue a la víctima a doblegar su voluntad, ya sea un arma, una sustancia que altere la consciencia de la víctima o que el agresor la golpee y la debilite físicamente. En sus declaraciones la joven en ningún momento dijo que existió alguno de esos factores. Esto arroja más dudas acerca de su relato sobre el supuesto hecho, más si se toma en cuenta la contextura física del imputado que es un hombre muy delgado; Quinto: ella dijo que entró a una casa y que unas personas la auxiliaron, sin embargo, esas supuestas personas no fueron aportadas como testigos al proceso". Debemos aclarar: 1ro. Que la presumida coincidencia de la declaración de la víctima con la declaración del imputado no constituye una contradicción, que en el caso del testimonio de la víctima este fue avalado por otros elementos de pruebas como el certificado médico que recoge la laceración y foco sangrante sufridas por estas en el introito vaginal y la abrasión tipo arrastre

en el brazo derecho, que comprueban una relación sexual no consentida, el acta de arresto flagrante en donde se hace constar que el imputado fue detenido: "por el hecho de este haber violado sexualmente a la nombrada Eudy Anabel de la Cruz, en momento que el mismo transitaba a bordo de un minibús y regresaban de una gira de Palmar de Ocoa y se le ofreció para encaminarla hasta su residencia, desviándose para el sector de la Pared de Haina, donde allí se sirvió sexualmente de ella, logrando salir corriendo después de esta haber cometido el hecho". Circunstancias que no fueron desmentidas por el imputado en ningún momento; contrario a las declaraciones del imputado las que no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba, como un certificado médico que demuestre que ciertamente recibió un golpe, no explica las circunstancias en que recibió el supuesto golpe, sí cuando manejaba, sí cuando detuvo el vehículo, ya que se desprendían otras circunstancias; personas que atestigüen que él no se desvió del camino o dirección en que vivía la víctima y que no fue la persona que los policías encontraron en el lugar del hecho, la ocupación de la cartera en manos de la víctima, etc. 2do. Que en relación a la imposibilidad de que ocurra una violación sexual dentro del vehículo por lo estrecho de este, esta es una reflexión totalmente subjetiva, quimérica e infundada por parte del abogado de la defensa, ya que en el juicio no se presentó ninguna evidencia como fotografías que demuestren la supuesta estrechez del vehículo o el tamaño del mismo; que de todo es sabido la amplitud de que disponen ciertos vehículos, que en el hipotético caso de que en el vehículo en que se produjeron los hechos fuera estrecho, ello no es óbice para que se materializara la violación, como así sucedió: 3ro. Que no es de extrañarse que el imputado luego del acto sexual quedara en un estado de "lasitud" que le impidiera escapar inmediatamente de la escena del crimen, ya que es una consecuencia normal luego de experimentar un orgasmo, reacción que permitió que fuera apresado en el lugar del hecho, como lógicamente concluye su abogado; 4to. Que contrario a lo planteado por el abogado del imputado sí confluyeron varios factores para que el imputado pudiera materializar su objetivo, como fueron la soledad, la nocturnidad, la amenaza, el constreñimiento, la desprotección absoluta de la víctima, la manipulación sicológica y la fuerza física; ante todos estos elementos no es necesaria la existencia del arma para doblegar la voluntad de la víctima; 5to. Que el órgano acusador presentó los elementos de pruebas que consideró pertinentes para probar la comisión de los hechos en contra del imputado, elementos de pruebas valorados por los jueces y considerados suficientes para condenar al imputado; si la defensa estimaba necesario la comparecencia de las personas que la víctima hace alusión que le dieron auxilio, debió en el momento oportuno haberlo propuesto y no pretender culpabilizar a la víctima por no presentarlos. Que en relación al alegato de que los Jueces solo escucharon el testimonio de la víctima, contraria a la opinión constante de la Suprema Corte de Justicia, sobre la imposibilidad de condenar cuando el único testimonio que el tribunal valora es el de la víctima. Que del estudio de la sentencia impugnada ciertamente se comprueba que la víctima, en su condición de testigo, fue la única que declaró; sin embargo, este no fue el único elemento de prueba que fue valorado por los Jueces de juicio, ya que además de este testimonio, valoraron el acta de arresto flagrante levantada en el lugar de los hechos con motivo de los mismos, el certificado médico que da cuenta de que la víctima sufrió una agresión sexual y una certificación del Hospital Municipal de Haina, que da cuenta de que esta padece de una depresión por violación sexual. Que los jueces en su labro jurisdiccional no están sujetos, ni obligados a ningún criterio jurisprudencial, solo a la Ley y a la Constitución y a las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en un primer aspecto del único medio de casación esgrimido, que la Corte a-qua incurre en violación al principio de presunción de inocencia, al llevar a cabo argumentaciones especulativas, al establecer: "*Que no es de extrañarse que el imputado, luego del acto sexual quedara en un estado de lasitud que le impidiera escapar inmediatamente de la escena del crimen ya que es una consecuencia normal luego de experimentar un orgasmo, reacción que permitió que fuera apresado en el lugar del hecho";* y violatorias al derecho de defensa, cuando manifestó: "*las declaraciones del imputado no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba*"; evidenciándose la violación al debido proceso, en razón de que el imputado no está obligado a depositar ninguna prueba a su favor, ya que es al Ministerio Público a quien le corresponde presentar los elementos de pruebas para destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que la

Corte a-qua para fallar como lo hizo en contestación a los medios de apelación invocados, dejó por establecido lo siguiente:

"Debemos aclarar: 1ro. Que la presumida coincidencia de la declaración de la víctima con la declaración del imputado no constituye una contradicción, que en el caso del testimonio de la víctima este fue avalado por otros elementos de pruebas como el certificado médico que recoge la laceración y foco sangrante sufridas por estas en el introito vaginal y la abrasión tipo arrastre en el brazo derecho, que comprueban una relación sexual no consentida, el acta de arresto flagrante en donde se hace constar que el imputado fue detenido: "por el hecho de este haber violado sexualmente a la nombrada Eudy Anabel de la Cruz, en momento que el mismo transitaba a bordo de un minibús y regresaban de una gira de Palmar de Ocoa y se le ofreció para encaminarla hasta su residencia, desviándose para el sector de la Pared de Haina, donde allí se sirvió sexualmente de ella, logrando salir corriendo después de esta haber cometido el hecho", circunstancias que no fueron desmentidas por el imputado en ningún momento; contrario a las declaraciones del imputado, las que no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba, como un certificado médico que demuestre que ciertamente recibió un golpe, no explica las circunstancias en que recibió el supuesto golpe, sí cuando manejaba, sí cuando detuvo el vehículo, ya que se desprendían otras circunstancias; personas que atestigüen que él no se desvió del camino o dirección en que vivía la víctima y que no fue la persona que los policías encontraron en el lugar del hecho, la ocupación de la cartera en manos de la víctima, etc.; 2do. Que en relación a la imposibilidad de que ocurra una violación sexual dentro del vehículo por lo estrecho de este, esta es una reflexión totalmente subjetiva, quimérica e infundada por parte del abogado de la defensa, ya que en el juicio no se presentó ninguna evidencia como fotografías que demuestren la supuesta estrechez del vehículo o el tamaño del mismo; que de todo es sabido la amplitud de que disponen ciertos vehículos, que en el hipotético caso de que en el vehículo en que se produjeron los hechos fuera estrecho ello no es óbice para que se materializara la violación, como así sucedió; 3ro. Que no es de extrañarse que el imputado luego del acto sexual quedara en un estado de "lasitud" que le impidiera escapara inmediatamente de la escena del crimen, ya que es una consecuencia normal luego de experimentar un orgasmo, reacción que permitió que fuera apresado en el lugar del hecho, como lógicamente concluye su abogado";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que los alegatos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento, en razón de que el extracto de las consideraciones a que hace referencia el reclamante para fundamentar su medio recursivo y sostener con ellos que los Jueces a-quo incurrieron en vulneración al principio de presunción de inocencia, al hacer consideraciones que calificó de especulativas y violatorias al derecho de defensa, forman parte del conjunto de argumentos ofrecidos como respuesta por la Corte a-qua a los planteamientos realizados por el imputado en su instancia de apelación; que la lectura completa a las motivaciones que sostienen la decisión de marras, le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que no lleva razón el imputado en su reclamo, toda vez que la Corte no incurrió en las violaciones denunciadas, en razón de que el contenido de sus argumentos se corresponden con las quejas señaladas por el imputado en el recurso de apelación;

Considerando, que un segundo aspecto aduce el recurrente que planteó a la Corte a-qua que la sentencia del tribunal colegiado era contraria a la opinión constante de la Suprema Corte de Justicia que dispone que no es posible condenar solo con el testimonio de la víctima, cometiendo un error la Corte al manifestar que: "*Que los jueces en su labor jurisdiccional no están sujetos ni obligados a ningún criterio jurisprudencial, solo a la ley y a la Constitución y a las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional*";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos, y

con ello, el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Guzmán Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.